

SECRETARIA: Cali, marzo 22 de 2024. A Despacho de la señora Juez informan que correspondió por reparto el presente proceso declarativo divisorio proveniente del Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad, quien lo remite por competencia a esta Jurisdicción, bajo el argumento del factor cuantía. Sírvese proveer.
La Secretaria,

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

**Auto Int. No.
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Asunto:	DECLARATIVO DIVISORIO
Demandante:	JOSE SERGIO CORTES CASTAÑO
Demandado:	JANETH MORENO CASTAÑEDA
Radicación:	760013103012-2024-00094-00

Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, en acatamiento a la decisión adoptada en audiencia del 30 de enero de 2024, al considerar que dicho despacho carecía de competencia por el factor cuantía, en consecuencia, declaró la pérdida de competencia por el citado factor objetivo, previa negación de solicitud de nulidad por pérdida de competencia por vencimiento del término para el fallo de instancia.

CONSIDERACIONES

Corresponde establecer, de acuerdo a los antecedentes que vienen de reseñarse, si este despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción declarativa promovida por José Sergio Cortes Castaño en contra de Janeth Moreno Castañeda.

A efectos de dar respuesta al problema jurídico que viene de plantearse, es necesario previamente hacer i) unas anotaciones sobre la competencia, y para ello se acudirá a las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil- en decisión emitida el 28 de abril de 2021¹, y ii) al principio de prorrogabilidad o «*perpetuatio jurisdictionis*».

Señala la Corte que, aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor es necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: las reglas de competencia.

Y agrega que, en tratándose de asuntos sometidos a las diversas especialidades, la distribución en comento se realiza mediante la aplicación de diversos factores, así:

(i) El Factor Subjetivo, que responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de la prevalencia reconocida en el artículo 28-10 ejusdem, a cuyo tenor: *«En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».*

(ii) El Factor Objetivo, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía.

La naturaleza consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito, o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia.

Pero ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, a la cuantía de las pretensiones, conforme lo disponen los cánones 25 y 26 del estatuto procesal civil.

(iii) Ahora, el factor objetivo solamente determina tres variables: especialidad, categoría e instancia (v. gr., un juicio ejecutivo de mínima cuantía corresponde al juez civil municipal, en única instancia), que -por sí solas- son insuficientes para adjudicar el expediente a un funcionario judicial en específico.

Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del Factor Territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el fuero personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El fuero personal, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial (pues opera «salvo disposición legal en contrario»).

El fuero real, a su turno, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que *«se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos» (numeral 7), o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso, en tratándose de juicios de responsabilidad extracontractual (numeral 6), propiedad intelectual o competencia desleal (numeral 11).*

Y el fuero contractual atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

(iv) El Factor Funcional consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.

(v) Y el Factor de Conexidad, que ausculta el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.

Ahora bien, el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria también ha señalado que, el servidor judicial tiene el deber de revisar, desde el inicio, el cumplimiento de los requisitos de forma de la demanda, conforme al numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso. Además, es ese el momento en el que puede inadmitir o rechazar el escrito inicial por alguna de las causales del artículo 90 de la codificación adjetiva, entre ellas «*cuando carezca de competencia*»².

Una vez avocado el asunto debe seguir conociéndolo, salvo que el demandado discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, en virtud del principio de prorrogabilidad o «*perpetuatio jurisdictionis*» que la rige.

Al respecto ha puntualizado:

(...) Al juzgador, 'en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. "Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla..." (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

El anterior postulado fue desarrollado en el numeral 2° del artículo 16 del Código General del Proceso según el cual, «*[l]a falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso*».

En concordancia con tales disposiciones el inciso 2° del artículo 139 *ídem* expresa que «*el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional*».

En consecuencia, las excepciones a la *perpetuatio jurisdictionis* se limitan a la concurrencia de los factores subjetivo y funcional en la competencia del funcionario que conoce del juicio.

De allí que el art. 16 C.G.P., establezca que «*[l]a jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se*

hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente».

Descendiendo al caso que concita la atención de este despacho, se observa que el Juzgado 35 Civil Municipal admitió mediante proveído calendado el 16 de enero de 2020 la demanda ordinaria de primera instancia presentada por José Sergio Cortes Castaño en contra de Janeth Moreno Castañeda, es decir, al haber avocado conocimiento el citado estrado judicial debe seguir conociendo el asunto pues le está vedado modificar la competencia, salvo que el demandado la discuta -la competencia- por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, en virtud del principio de prorrogabilidad o «*perpetuatio jurisdictionis*».

En el presente asunto además, se observa que el apoderado judicial de la señora Janeth Moreno Castañeda, en su condición de demandada se notificó de la demanda y no presentó recurso en contra de la providencia que viene de anunciarse -auto admisorio de la demanda-.

No obstante, dentro del término concedido la demandada dio contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito, sin que hubiera alegó la carencia o falta de competencia por parte del operador judicial cognoscente. Es decir, ante tal postura de la parte pasiva mantuvo su competencia para seguir conociendo del asunto, para decidir las pretensiones frente a la venta del predio objeto de la acción.

Ahora bien, al margen de lo anterior, considera este despacho judicial que en efecto el funcionario judicial llamado a conocer de las súplicas elevadas por el señor José Sergio Cortes Castaño, es el operador judicial que avocó primariamente la demanda, atendiendo que, en su sentir se cumplían todos los requisitos procesales conforme nuestro estatuto procesal civil vigente, fue así que a partir de allí se asignó la competencia al precitado Juzgado Civil Municipal, pero sin atender en su momento el monto de cuantía de la acción, asunto que de conformidad con el numeral 4º del artículo 26 del C.G.P. corresponde a los Jueces Civiles del Circuito”, siendo esta última consideración compartida por este despacho, y, ii) en el proceso de la referencia la controversia planteada no corresponde a proceso de menor cuantía, sino de mayor en la medida en que el bien conforme el certificado de avalúo catastral supera los ciento cincuenta salarios mínimo para el año de presentación de la demanda (2019), caso en que correspondería a los Jueces Civiles del Circuito.

Pues bien, de acuerdo con las consideraciones apuntadas en los párrafos anteriores, y revisados los hechos que motivan la demanda declarativa la competencia estaría radicada en el Juzgado Civil del Circuito, no obstante, bajo el principio de prorrogabilidad o «*perpetuatio jurisdictionis* al haberse avocado el conocimiento del asunto por el Juzgado Civil Municipal, debe seguir conociéndolo, máxime que en el caso concreto no se observa la falta de competencia por los factores subjetivo y/o funcional que configurara la irrenunciabilidad de la competencia, limitando tal principio y, que admitiría la revisión de dicho tópico en cualquier estado del proceso.

En consecuencia, al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali le corresponde seguir conociendo del asunto y, por tanto, para el efecto se le devolverá el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente proceso declarativa DIVISORIO promovido por JOSÉ SERGIO CORTES CASTAÑO en contra de JANETH MORENO CASTAÑEDA, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al juzgado de origen (TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI), para continúe conociendo del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LÍBRESE la comunicación respectiva, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
LA JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6972937ebc0e2802e251bbdaa67fa6bee468d75e6bb46b4b8f092c278b21b751**

Documento generado en 16/04/2024 11:36:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>